

Resolución número 366. Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 18:18 horas del 18 de diciembre de 2025.

RESULTANDO

I. Que el día jueves 11 de diciembre de 2025, el señor Carlos Francisco Palacios Franco, en su condición de Presidente propietario del Partido Esperanza y Libertad, solicitó autorización para celebrar un desfile el día sábado 10 de enero de 2026, de las 11:00 horas a las 14:00 horas, en San José, en el cantón Central, en el distrito administrativo Hospital, en el distrito electoral Hospital, “*El desfile empezara del Hospital San juan de Dios, recorriendo la calle avenida 2 libertador Juan Rafael Mora Porras, pasando por el parque central, hasta llegar al teatro nacional, pasando la plaza de la cultura por calle 5 José Daniel Zúñiga, agarrando la avenida 1 Eladio prado Sáez para abajo y llegar al Parque la Merced, terminando el recorrido*” (tomado textualmente del original), según consecutivo número 346.

II. Que mediante resolución número 354 emitida por esta Administración Electoral el día 16 de diciembre de 2025, se previno al partido aquí interesado a subsanar la siguiente omisión:

“Modificar el punto de inicio del referido desfile, toda vez que contraviene con lo dispuesto en el artículo 137, inciso e) del Código Electoral, en lo que respecta a las proximidades a menos de 200 metros de hospitales”, siendo indispensable para continuar con el trámite administrativo.

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 08:22 horas del miércoles 17 de diciembre de 2025.

IV. Que a través de un documento enviado al servicio de correo electrónico de este Programa Electoral a las 11:07 horas del día miércoles 17 de diciembre de 2025, el partido político gestionante indicó lo siguiente:

“*El desfile empezara del Hospital San juan de Dios, recorriendo la calle avenida 2 libertador Juan Rafael Mora Porras, pasando por el parque central, hasta llegar al teatro nacional, pasando la plaza de la cultura por calle 5 José Daniel Zúñiga, agarrando la avenida 1 Eladio prado Sáez para abajo y llegar al Parque la Merced, terminando el recorrido.*”

V. Que del análisis del documento remitido se constata que no se subsanó la prevención formulada mediante la resolución número 354, al conservarse el punto de inicio en las proximidades del citado hospital, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 137, inciso e) del Código Electoral.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos “serán reglamentadas por la ley”.

II. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto n.º 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, publicado en el Alcance n.º 110 a La Gaceta n.º 160 del 28 de agosto de 2025, normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales autorizaciones deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del presente Programa Electoral, tomando en consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.

III. Que, habiéndose practicado la notificación de la resolución de prevención a la agrupación política interesada, esta presentó respuesta dentro del plazo conferido; no obstante, del análisis efectuado se determina que no se subsanó la omisión señalada, al mantenerse el punto de inicio del desfile en las proximidades de un centro hospitalario, en contravención de lo dispuesto en el artículo 137, inciso e) del Código Electoral. En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 9 del Decreto n.º 15-2025, que faculta a esta Administración Electoral para rechazar de plano la solicitud, lo cual así se dispone.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas *supra*, **se rechaza** de plano la solicitud presentada bajo el consecutivo número 346, toda vez que se tiene por acreditado que la agrupación gestionante no subsanó a lo prevenido en su oportunidad. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

Firmado digitalmente

f. Milena Montero Rodríguez
Delegada Subjefa Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

